

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, noviembre tres (03) del año dos mil veintiunos (2021).

Referencia: Proceso Prescripción Extraordinaria de Dominio seguido por Cesar Carlos Maro Obregón Ascanio contra Denis Yamile Bertil Melo. Rad: 2000131-03-005-2021- 00244-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumple con los requisitos que establece la ley para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita la prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio del bien inmueble”, ubicado el barrio La Nevada, casa 29 de la manzana 26, hoy carrera 41 No 5D-23 con matrícula inmobiliaria 190-63779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

El numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso; enseña que la cuantía se determinará *“En los Procesos de pertenencias, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.*

Revisada la demanda y sus anexos se echa de menos el certificado catastral para la vigencia 2021 o recibo de pago de impuesto predial donde igual conste el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para la vigencia 2021, para determinar si la demanda es de competencia o no de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad o de los jueces civiles municipales. Pues el avalúo comercial anexo a la

demanda, no suple el avalúo catastral arriba señalado por el legislador para dar cabal cumplimiento al artículo 26 del C.G.P.

Asimismo, el abogado no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el ART. 8 del Decreto 806 de 2020 de emergencia sanitaria, ecológica y social expedida por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia de Covid 19. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En este caso, la demanda adolece de tal requisito, ya que no indica el correo electrónico de la demandante, cuando es un deber indicar el canal digital donde deben ser notificados el poderdante, so pena de su inadmisión como en este caso ocurre.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Enrique Chinchía Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No 42.233.698 y T.P. No 42.233 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Leo

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e209b6de7e97bd61830c911198af189cc098c1afc428e130bb82bd8e7eb735

Documento generado en 03/11/2021 01:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>